

FRAGMENTOS

La identidad de la política

El pasado 4 de abril, falleció el politólogo italiano Giovanni Sartori, uno de los estudiosos más relevantes en materia de democracia y sistemas políticos. Este florentino, además de haber sido profesor emérito de las universidades de Columbia y de Florencia, enseñó en Harvard, Yale y Stanford. Tenía nueve doctorados honoris causa, pero tal vez uno de sus mayores reconocimientos fue el premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales. En las próximas dos ediciones, recordaremos algunos fragmentos de este pensador europeo. N. de la D.

“La política —ya se ha visto— no solo es diferente de la moral. También es distinta de la economía. Además no incluye ya en sí el sistema social. Por último se rompen también los lazos entre política y derecho, al menos en el sentido de que un sistema político ya no se ve como un sistema jurídico. Así expoliada, la política resulta ser distinta de todo. Pero ¿qué es la política en sí?”

“Empecemos por señalar una paradoja. Durante casi dos milenios la palabra ‘política’ —es decir la locución griega— ha caído ampliamente en desuso, y cuando la reencontramos, como en el dicho *dominium politicum*, se refiere solo a un pequeño nicho, un caso completamente marginal. Tenemos que llegar a Altusio —corría el año 1603— para encontrar a un autor famoso que ponga la palabra ‘política’ en su título: *Política metodica digesta*. Sigue Spinoza, cuyo *Tractatus politicus* apareció póstumo en 1677 casi sin dejar rastro. Por último, Bossuet escribía *La Politique tirée de l’Écriture sainte* en 1670, pero el libro no se publicó hasta 1709, y el término no vuelve a aparecer en otros títulos importantes del siglo XVIII. Sin embargo, en todo ese tiempo se ha pensado siempre sobre política, porque siempre se ha pensado que el problema de los problemas terrestres era templar y regular el ‘dominio del hombre sobre el hombre’. Rousseau llegaba al corazón de esta preocupación cuando escribía que el hombre ha nacido libre y está por doquier encadenado. Al decir eso Rousseau pensaba la esencia de la política, aunque la palabra no aparece en sus títulos. Hoy, en cambio, la palabra está en boca de todos: pero no sabemos ya pensar la cosa. En el mundo contemporáneo la palabra se malgasta, pero la política sufre de ‘crisis de identidad’”.

“Una primera manera de afrontar el problema es plantear la pregunta que Aristóteles no se planteaba; qué es un animal político en contraposición al hombre religioso, moral, económico, social y así sucesivamente. Bien entendido que estos son ‘tipos ideales’, las distintas caras de un mismo poliedro. No es que nos divirtamos con abstracciones, en desmenuzar al hombre en fantoches abstractos. Al contrario, nos planteamos una cuestión muy concreta: de qué modo reducir la política, la ética, la economía, a comportamientos, a un ‘hacer’ tangible y observable. Nos preguntamos: ¿en qué se distingue un comportamiento económico de un comportamiento moral? ¿Y qué distingue a estos dos de un comportamiento político? A la primera cuestión sabemos responder en alguna medida. A la segunda, bastante menos”.

“El criterio de los comportamientos económicos es la utilidad: es decir, que la acción económica es tal en cuanto que está dirigida a maximizar una utilidad económica, un provecho, un interés material. Al otro extremo, el criterio de los comportamientos éticos es el bien: o sea la acción moral es una acción ‘debidá’, desinteresada, altruista, que persigue fines ideales y no ventajas materiales. Pero ¿cuál es la categoría o el criterio de los comportamientos políticos? Todo lo que sabemos decir al respecto es que no coinciden ni con los morales ni con los económicos, aunque tenemos que registrar —históricamente— que la referencia al ‘deber’ se atenúa y la tentación de ‘provecho’, crece. El que estudia los comportamientos electorales los puede incluso asimilar a los comportamientos económicos”.

GIOVANNI SARTORI, *Cómo hacer ciencia política*. Madrid. Editorial Taurus, págs. 84-88

Alcance de las cautelas en procesos de declaración de unión marital

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del pasado 17 de febrero, en un trámite de tutela promovido por una ciudadana contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá (STC 1869-2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00235-00), en mi criterio, desperdió una inmejorable oportunidad para definir el alcance del artículo 598 del Código General del Proceso (CGP) acerca de si en un proceso de declaración de existencia de una sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes es dable solicitar y decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de la eventual comunidad patrimonial. En efecto, la alta corporación, como suele hacerlo, optó por insistir en su insinuación de que aun en el evento de ser equivocada la decisión cuestionada, como la misma no obedeció a una ‘actuación caprichosa’ constituía ‘una interpretación judicial válida y razonable’, argumento con base en el cual, en la práctica, ninguna acción de amparo está llamada a la prosperidad.

El problema jurídico planteado surge en atención a que el artículo 598 del CGP, sobre medidas cautelares en procesos de familia, si bien autorizó el decreto y la práctica del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que estén en cabeza de una de las partes, en los procesos de ‘nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia

sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes” no incluyó en ese listado el proceso de declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En ese orden de ideas, las medidas cautelares viables en un proceso de declaración de unión marital de hecho solamente serían las autorizadas en los literales a) y c) del artículo 590 del CGP para los procesos declarativos, pero no las del embargo y secuestro previstas en el artículo 598 del mismo estatuto, porque este proceso no fue expresamente incluido en la norma.

Aunque no lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema en la providencia antes citada, parece que la razón por la cual arribó a la conclusión que se ha reseñado consistió en que mientras en el proceso de declaración de la unión marital no se tiene certeza de que esta será declarada, en el trámite de disolución y liquidación no hay duda de la existencia de tal comunidad de bienes entre compañeros permanentes. Tal razonamiento no se ofrece

plausible, pues la necesidad de proteger los bienes gananciales habidos en la unión marital de hecho es igual tanto en el proceso de declaratoria de su existencia como en el de su disolución y liquidación. En efecto, en uno u otro caso, existe el riesgo de que el compañero permanente que tenga en su cabeza los bienes de la eventual o real sociedad patrimonial de bienes los enajene o distraiga en perjuicio de su contraparte.

Es odiosamente exegético y lejano de la justicia material el argumento de que el artículo 598 del CGP solo incluyó el proceso de disolución y liquidación de la unión marital de hecho, pero no el de su declaratoria de existencia, tanto más cuanto que el artículo 12 del CGP manda que los vacíos en este estatuto deben llenarse “con las normas que regulen casos análogos”, como, sin duda, lo son ambos trámites, al menos en lo que toca con la necesidad de proteger los bienes de la comunidad marital.

Ni en las discusiones de la comisión que revisó el proyecto del CGP, ni tampoco en las deliberaciones en el Congreso, algún comisionado o un parlamentario, ni el mismo Gobierno —quien dicho sea de paso hizo una que otra diablura, introduciendo normas no discutidas— propusieron prohibir el embargo y secuestro de bienes en el proceso de existencia de la comunidad marital de bienes del artículo 598 del CGP, para autorizarlos solo en el de disolución y liquidación. Y nadie lo hizo porque tal entendimiento es desigual y lesivo del acceso a la justicia y al debido proceso, porque diferencia dos situaciones semejantes. Ojalá la Corte Constitucional seleccionara para revisión ese fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, dada su trascendencia constitucional.

LA ESPORA

El Nobel de Paz y su popularidad



BACTERIA